

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0875-2PO1-10

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA                  |   |
|---|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa.                                   | Que reforma los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. |
| 2. Tema de la Iniciativa.                                     | Gobernación.  |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.                    | Dip. Leticia Quezada Contreras.   |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRD.  |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.          | 29 de abril de 2010.  |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.           | 29 de abril de 2010.  |
| 7. Turno a Comisión.  | Gobernación.  |

## II.- SINOPSIS

Sancionar a quien tolere o encubra la trata de personas o la comisión de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual al interior de la asociación religiosa y culto público o de sus entidades y divisiones, para lo cual la víctima u ofendido deberá presentar escrito a la Secretaría de Gobernación, a fin de que inicie el procedimiento previsto.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 27 fracción II y 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquellas fracciones y párrafos cuyo contenido subsiste integralmente, evitando reproducir textualmente.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| <b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>   |  |
|--|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>  |
| <p><b>LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</b></p> <p><b>ARTICULO 29.-</b> Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> | <p><b>Decreto por el que se reforman los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 29.</b> Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p><b>I.</b> Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;</p> <p><b>II.</b> Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;</p> <p><b>III.</b> Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;</p> <p><b>IV.</b> Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p> <p><b>V.</b> Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;</p> <p><b>VI. Tolerar o encubrir la trata de personas o la comisión de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el</b></p> |

**VI. ...**

**VII. ...**

**VIII. ...**

**IX. ...**

**X. ...**

**XI. ...**

**XII. ...**

**normal desarrollo psicosexual al interior de la asociación religiosa y culto público o de sus entidades y divisiones;**

**VII.** Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

**VIII.** Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

**IX.** Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

**X.** Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

**XI.** Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

**XII.** Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

**XIII.** Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

**ARTICULO 30.-** La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

**I a III. ...**

No tiene correlativo

**Artículo 30.** La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

**II.** La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

**III.** Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

**Para los efectos de la infracción prevista en la fracción VI del artículo 29 de esta Ley, la víctima u ofendido deberá presentar escrito a la Secretaria de Gobernación a fin de que inicie el procedimiento previsto en este artículo. Recibido el escrito, la autoridad deberá imponer de manera preventiva la suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad que corresponda o la clausura temporal del local destinado al culto público que pudiese estar relacionado con los hechos denunciados, así mismo, deberá poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos denunciados.**

**ARTICULO 32.-** A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

**I a V. ...**

...

...

**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

**I.** Apercibimiento;

**II.** Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

**III.** Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

**IV.** Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

**V.** Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <p><b>No tiene correlativo</b></p> | <p><b>Para los efectos de la infracción prevista en la fracción VI del artículo 29 de esta Ley, la Secretaria de Gobernación deberá imponer las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V del presente artículo debiendo tomar en consideración la gravedad de los hechos.</b></p> |
|                                    | <p><b>Transitorio.</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>  |

LAL